



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

| | |
|-------------------|---|
| Aprobación | 2014/11/30 |
| Publicación | 2015/06/10 |
| Vigencia | 2015/06/11 |
| Expidió | H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos |
| Periódico Oficial | 5295 "Tierra y Libertad" |



REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

C. PAULINO AMARO MEZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIÓN IV; 41, FRACCIÓN I; 60; 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y 25; 26, FRACCIÓN II; 28; 98; 99; 102 Y 103 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS Y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Tlayacapan, es una Entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior.

Que siendo una facultad expresa que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos concede a los ayuntamientos, como lo es el normar sus diversas actividades y funciones en las áreas en las que se carece de los ordenamientos jurídicos respectivos, tanto interiormente como en su relación con los particulares, a efecto de garantizar a éstos últimos los derechos elementales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Que con fecha 22 de Enero del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5158, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado de Morelos, que tiene como propósito establecer el mecanismo de recepción, tramitación, valoración, dictamen de certeza de la existencia de documentación de respaldo, para que el cabildo en pleno esté en condiciones de emitir acta de cabildo que establezca si se concede la pensión solicitada, el monto, la forma de pago o en su caso fundado y motivada la causa de la negación.

Que los Ayuntamientos se encuentran facultados para realizar la investigación y asimilación de pensiones porque el otorgarse las mismas serian con afectación del erario municipal, esto a pesar de que es el Gobierno del Estado quien asume el gasto de seguridad pública para el caso de estos trabajadores, para caso de los administrativos recaería en la administración, siendo que para ello es necesario e indispensable crear un fondo que pueda absorber dicha erogación, asimismo con la facultad reglamentaria las alcaldías están investidas de personalidad jurídica propia, facultados para expedir dentro de sus respectivas jurisdicciones Reglamentos, y siendo la comisión dictaminadora de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos el que establece los lineamientos a

Que en tal sentido y en cumplimiento a lo previsto en la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública, en su artículo 15, párrafo tercero, que a la letra dice “Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”; aunado a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto numero 1874, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, a la par de regular y resolver la inconstitucionalidad del artículo 57, de la Ley del servicio civil del estado de Morelos, mismos que señala que los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaron dictámenes de procedencia de acta que autoriza las pensiones armonizándolas con las del citado ordenamiento y en el ejercicio de las facultades Constitucionales y Normativas que rigen la vida orgánica de los Municipios, el Ayuntamiento de Tlayacapan se ha dado a la tarea de reglamentar las distintas áreas de su Administración Pública



Municipal, entre ellas, el actuar de la comisión dictaminadora de pensiones, con la finalidad de estar acorde con los nuevos tiempos.

Que finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción III; 45, fracción I; 95; 96 y 97 de la Ley Orgánica Municipal; 19 párrafo segundo y 99 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de TLAYACAPAN, se presenta a consideración del Cabildo, el siguiente Proyecto de Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de TLAYACAPAN:

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien en expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regirá las bases para la Jubilación y Pensión de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

Artículo 2.- En el Ayuntamiento de Tlayacapan, se tendrán dos categorías de trabajadores:

- I.- TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE BASE.
- II.- TRABAJADORES DE CONFIANZA. QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTA FRACCIÓN LOS ELEMENTOS ACTIVOS DEL H. CUERPO POLICIACO, TRANSITO Y DEMAS CUYO SALARIO SEA DESPRENDIDO DEL FONDO 4.

Artículo 2 Bis.- Para efectos de establecer uniformidad de criterios se atenderá a los siguientes conceptos:



I.- Comisión Dictaminadora: Cuerpo colegiado que realiza el estudio de la admisión, procedencia, trámite e investigación de las pensiones de los Trabajadores del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

II.- Secretario Técnico.- Regidor designado por acta de cabildo para llevar el control, dirección y supervisión directa de la integración del Expediente Técnico de Jubilación

III.- Expediente Técnico de Jubilación.- Expediente integrado por la solicitud, su respaldo documental, verificación en la fuente emisora de la Constancia Laboral u Hoja de Servicios.

IV.- Institución Emisora.- Dependencia de Gobierno o Particular que emite al trabajador constancia laboral, hoja de servicio o documento que acredite la antigüedad en el trabajo, puesto y salario.

V.- Documento de Acreditación.- documento que acredite la antigüedad en el trabajo, puesto y salario, firmado por Autoridad competente según la Institución emisora

Artículo 3.- Se entiende por Jubilación, la prestación de garantizar al trabajador y a su familia, su tranquilidad económica o mental, se concede a un funcionario o empleado, otorgándole las mismas prestaciones de que gozaba como trabajador activo.

Artículo 4.- Solo tendrán derecho a la Jubilación los trabajadores que hayan prestado sus servicios ininterrumpidos durante 30 años en adelante o que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 16, del presente Reglamento en el caso de las mujeres cuando hayan prestado sus servicios durante 28 años.

Artículo 5.- Se entiende por pensión, el beneficio que se otorga al trabajador al exentarlo del servicio por incapacidad física, mental o en caso de muerte, se concede al funcionario o empleado otorgarle las prestaciones que para estos Casos la Ley le concede.

Artículo 6.- Sólo tendrán derecho a la pensión el que hayan prestado sus servicios al H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, ininterrumpidamente durante 15 años en adelante. Se exceptúan de esta disposición los accidentes de trabajo que se rigen en capítulo aparte en la Ley de la Materia.



Artículo 7.- Este Reglamento reconoce sin diferencia alguna, funcionarios o empleados, trabajadores o empleados, trabajadores de base o de confianza.

Artículo 8.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, en sesión plena, la facultad de otorgar Jubilaciones o Pensiones según el caso.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, no concederá Jubilaciones ni Pensiones de oficio. Solo se iniciará este trámite a petición del interesado.

Artículo 10.- La Jubilación que concede el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, no será menor al 100% del sueldo que perciba el trabajador en el momento que se le otorgue. La pensión se ajustará a lo previsto en la tabla que se señala en el artículo 15°, de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA JUBILACIÓN

Artículo 11.- Tienen derecho a la Jubilación, los trabajadores De Base así como los de confianza, teniendo preferencia en éstos últimos, los policías, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Presentará constancias, Nombramientos u otros Documentos que acrediten la ininterrumpida prestación de servicios durante 30 o más años en este H. Ayuntamiento.
- II.- Presentará Constancia expedida por la Tesorería Municipal o la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento. En la que asiente el sueldo de la última quincena en la que solicite su Jubilación.
- III.- Presentará solicitud por escrito dirigida al H: Ayuntamiento de Tlayacapan.

Artículo 12.- Tienen derecho a la pensión, los trabajadores De Base o de confianza, en estos últimos preferentemente Policías que cumplan con los siguientes requisitos:



I.- Presentará Constancia, Nombramientos u otros Documentos que acrediten la ininterrumpida prestación de servicios durante 15 años o más en este Ayuntamiento.

II.- Presentará por escrito sus solicitud dirigida al H. Ayuntamiento.

III.- Exhibirá certificado médico que compruebe su incapacidad física o mental.

IV.- Presentará acta de nacimiento para aquellos casos que previene el artículo 73º, de la Ley del I.S.S.S.T.E. o I.M.S.S. u otros para el efecto de una pensión por vejez.

Artículo 13.- La Jubilación que otorgue el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, será debiéndosele considerar en los mismos derechos que si estuviera en activo para posteriores aumentos en las percepciones.

Artículo 14.- La pensión que concede el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:

A) Por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en el Municipio de Tlayacapan, Morelos, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el



siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66, de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos vigente a la entrada en vigor de este Reglamento.

A) La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio, y que no tenga causa formal instaurada en su contra por delitos cometidos durante el lapso de tiempo que laboro para el Municipio, así como haber laborado por lo menos tres años en el mismo, este es requisito indispensable.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%



En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66, de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos vigente a la entrada en vigor de este Reglamento

Artículo 15.- El H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, concederá Jubilación al trabajador que haya cumplido 60 años de edad y 15 años de servicios.

Artículo 16.- Para que el trabajador goce de la prerrogativa que establece el artículo anterior, deberá presentar al H. Ayuntamiento lo siguiente.

- A).- Solicitud por escrito.
- B).- Acta de nacimiento.
- C).- Nombramiento u otros documentos que acrediten que es trabajador de esta Institución Pública y que laboro por lo menos 3 años de servicio con el Municipio.
- D) Copias para traslado a las dependencias que emitieron constancias u hojas de servicio.

Artículo 17.- No se concederá pensión al trabajador que solo llene el requisito comprendido en la Fracción I, del artículo 12º, de este Reglamento, de igual manera a aquel servidor público que haya tenido un desempeño deshonesto, existiendo investigación en su contra a la solicitud de esta prestación

Artículo 18.- Tampoco se concederá pensión por invalidez:

- I.- Cuando el estado de inhabilitación sea a consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador.
- II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 19.- El H: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, solo admitirá certificados médicos para todos los casos, los expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 20.- A la muerte del trabajador jubilado, el H. Ayuntamiento continuará otorgando el beneficio de la jubilación:



I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, que fuesen dependientes económicos directos del trabajador jubilado con pensión

II.- A falta de esposa legítima, a la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los 5 años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato, agregando la declaración por Juzgado Familiar competente, no teniendo validez la declaración emitida por Autoridad distinta a esta. Si al morir el trabajador tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 21.- La jubilación y la pensión terminan:

I.- A la muerte del trabajador, si este no deja descendientes en línea recta que reclamen este derecho siendo dependientes económicos directos del mismo.

II.- Cuando la esposa o concubina supérstite, hayan contraído nuevas nupcias, o se declare que se ha unido de nueva cuenta en concubinato.

III.- Cuando los hijos hayan adquirido la mayoría de edad, o siendo menores de edad se emancipen y/o procreen descendencia.

Artículo 22.- El H. Ayuntamiento podrá desligarse de la obligatoriedad de pensión por vejez, cesantía, invalidez y muerte, cuando el trabajador haya cumplido con los requisitos exigidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto, establecer Convenios con esta Institución de Servicio social para el otorgamiento de esta prestación.

Artículo 23.- La jubilación y la pensión son un derecho irrenunciable, sin embargo, cuando esta prestación en dinero no se reclamó por el interesado en un plazo de 5 años, prescribirá a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 24.- El H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, se reserva el derecho de resolver sobre aquellas solicitudes de jubilación o pensión en donde el interesado no acredite la ininterrumpida prestación del servicio, pero si computa los años de servicio establecido por este Reglamento.



TÍTULO II

CAPÍTULO I DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

Artículo 25.- Los policías preventivos que formen parte del H. Cuerpo de Seguridad de este Municipio de Tlayacapan, Morelos, que llenen los requisitos que establece este Reglamento, gozarán de los beneficios que esta misma señala, seguidos los trámites correspondientes.

Artículo 26.- El H. Ayuntamiento determinará las solicitudes de jubilación y pensión que presenten los funcionarios de confianza que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

CAPÍTULO II LÍMITES DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 27.- En cada jubilación o pensión que conceda el H: Ayuntamiento, expedirá un Decreto que se publicará en el PERIÓDICO OFICIAL " EL ESTADO DE MORELOS" para legitimar el acto de Gobierno.

Artículo 28.- En el decreto a que se refiere el artículo anterior, se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha jubilación o pensión.

Artículo 29.- Así mismo se especificarán los nombres de los beneficiarios en caso de muerte del jubilado o pensionado.

Artículo 30.- La Oficialía Mayor cuidará que las propuestas para nuevas plazas en el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, estén acompañadas por el respectivo certificado médico, que los considere aptos para desempeñar el puesto.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN

Substanciación



Artículo 31. Dentro del plazo de 7 días hábiles horas contado desde que la solicitud fue presentada, o en su caso turnado, a la Comisión Dictaminadora a través del Secretario Técnico de la Comisión, previa sesión, deberá resolver si desecha, previene o admite.

Artículo 32. La Comisión Dictaminadora que conozca del Expediente Técnico de Jubilación examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 33. El Comisión Dictaminadora mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de solicitud;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establecen los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 18 según corresponda o concurren de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la solicitud.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba, La falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de su apertura.

Artículo 34. De no existir prevención, o cumplida ésta, el Comisión Dictaminadora admitirá la solicitud; señalará día y hora para la ratificación de su contenido, documentales que adjunta, copias y requisitos de identidad de los órganos emisores de las constancias laborales, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; estableciendo fecha y orden de visitas para el inicio de la investigación e integración del Expediente Técnico de Jubilación, el cual será a través de la persona que señale la Comisión Dictaminadora, la cual deberá ser parte de dicho cuerpo colegiado, debiendo ser preferentemente el representante de Recurso Humanos, o quien este decida bajo su más estricta responsabilidad.



Cuando a criterio del Comisión Dictaminadora exista causa fundada y suficiente, la fecha para la ratificación de solicitud podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

Artículo 35. Al pedirse el informe a la Institución que emitió la Hoja de Servicio o Constancia Laboral, se le remitirá copia de la solicitud, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo e inicio de la investigación para la integración del Expediente Técnico de Jubilación.

Si la Institución emisora reside fuera de la Entidad Federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizara, quien determine la Comisión Dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del Ayuntamiento.

Artículo 36. Institución Emisora deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, conteniendo, el tipo de archivo que tiene en resguardo, de que se compone, cuantas fojas, libro, apartado o forma de clasificación en la que se contiene, quienes son los funcionarios que las firman, documentación que deberá ser exhibida a quien acuda al domicilio de la Institución, y corrobora de manera física y material, documentos que se tenga en copia no tendrán validez, con el cual se dará vista al solicitante para que de dicha emisión manifieste lo que a su derecho corresponda, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al solicitante del informe emitido por la Institución emisora y la de celebración de la ratificación de solicitud, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del solicitante o de oficio.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la información proporcionada agregando, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Cuando la Institución Emisora al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del contenido del mismo, esta no será válida dando cuenta a la Autoridad competente para dar vista la superior jerárquica



independiente de las acciones que en las diferentes materias operen.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en el informe se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, se establecerá la ineficacia de la misma constancia en cuestiones de tiempo, no así de haber laborado en la Institución que manifieste.

Artículo 37. En los casos en que el solicitante impugne la aplicación por parte de la Institución Emisora de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la solicitud.

Artículo 38. Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Morelos y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código de Procedimiento Civiles del Orden Federal., salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que la Comisión Dictaminadora haga relación de ella en la audiencia de ratificación de la solicitud y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

El Comisión Dictaminadora ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Artículo 39. A fin de que la parte solicitante puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado



para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El Comisión Dictaminadora hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, la Comisión Dictaminadora a través del Secretario Técnico, a petición de parte, e inclusive de oficio podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 40. Si al presentarse un documento por parte de alguna de las Instituciones Emisoras se presume de falso, la Comisión Dictaminadora suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Morelos, en lo o previsto a lo que establece el Código Procesal civil del Orden Federal, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Artículo 41. Hecha la investigación se señalara fecha y hora para audiencia en la cual se establecerá que se encuentra debidamente integrado el Expediente Técnico de Jubilación, siendo estas públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se turnara al pleno de la comisión Dictaminadora, emitida la declaratoria se turnara al Pleno del cabildo para su determinación final.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la Institución Emisora en el informe. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la Autoridad su concesión.



CAPITULO IV

EMISION DE ACUERDO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SENTENCIA

Artículo 42. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 41, dentro de los tres días siguientes el Secretario Técnico de la Comisión turnará el expediente al Pleno del Cabildo para su discusión emitiendo dentro de un término de 30 días hábiles el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Artículo 43. El Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora deberá solicitar fecha para la discusión del Proyecto de Resolución; El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el Secretario Técnico dará cuenta de los Proyectos de Resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los integrantes del Cabildo, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el Secretario publicará la lista en los estrados del Ayuntamiento.

Artículo 44. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Integrante del cabildo que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Artículo 45. Si no fuera aprobado el Proyecto, pero el Secretario Técnico de la Comisión aceptare las adiciones o Reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los Integrantes del Cabildo fuera en sentido distinto al del Proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.



En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del Proyecto original.

Artículo 46. Las Determinaciones del Cabildo deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario General del Ayuntamiento.

Cuando por cualquier motivo dos o más integrantes del Cabildo que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Integrantes del cabildo que la hubiesen dictado, si fue aprobado el Proyecto por el Presidente Municipal, la sentencia será autorizada válidamente por los integrantes del cabildo que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la Autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

CAPÍTULO V **Cumplimiento y Ejecución**

Artículo 47. Las Resoluciones emitidas por el cabildo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido o negado la pensión la notificarán sin demora a la Tesorería Municipal, a los integrantes del cabildo para que se tomen las previsiones necesarias para el presupuesto y asignación de partida correspondiente a pensiones

En la notificación que se haga al pensionado se le requerirá para que informe datos personales para ejercer los pagos que corresponda, y se correrá traslado a la tesorería para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de QUINCE días hábiles, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su



Titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente pleno del Ayuntamiento, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto.

El Pleno del cabildo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para la Administración Municipal, ordenará el diferimiento del cumplimiento por los medios oficiales de que disponga.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la Autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo

En cambio, si la Tesorería demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el Cabildo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

CAPÍTULO III

Recurso de Inconformidad

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Emita la negativa de concesión de pensión;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la solicitud; o
- IV. Declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta Ley exige.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el solicitante, mediante escrito presentado por conducto del Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora que haya notificado la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.



Artículo 50. El Secretario Técnico de La Comisión Dictaminadora, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos de Expediente Técnico de Jubilación al Pleno de la Comisión Dictaminadora, el cual reunido en consejo y por votación emitirá Proyecto al Cabildo en el cual le manifestara la procedencia o improcedencia del recurso.

Si se emite la improcedencia la Determinación del Cabildo causara estado por Ministerio de Ley.

Si se emite procedente el recurso se señalara fecha y hora para audiencia que se celebrara no antes de 10 días hábiles a la admisión y radicación de la causa y no más de 30 días hábiles posteriores para efectos de escuchar al recurrente, quien hará sus manifestaciones por escrito, acudiendo con persona que represente sus intereses y que deberá estar facultado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho con Cedula Profesional debidamente Registrada ante este Municipalidad al Inicio de la interposición de la impugnación; la Causa administrativa con todos los elementos antes mencionadas será analizada de nueva cuenta por el Pleno del Cabildo, el cual emitirá Determinación exponiendo las causas, y estableciendo si son fundadas o improcedentes, si emite la modificación, girara los oficios correspondientes en un término de tres días hábiles para el debido cumplimiento.

En caso de que emita improcedencia del Recurso de inconformidad al resolver fundara y motivara la causa de la negativa, analizando cada uno de los elementos de la negativa, dicha resolución causara estado por ministerio de Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Por tanto, el Presidente Municipal con fundamento en lo dispuesto por el Artículos 113, 118 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, fracción I, 115, fracción II, apartados a) y B), de la Constitución General de la Republica

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita



el Gobierno del Estado de Morelos, y será aplicable a todos los procedimientos iniciados a partir del día primero de Enero del 2015.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos del Municipio de Tlayacapan, Morelos a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.

En consecuencia remítase al Ciudadano Paulino Amaro meza, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TLAYACAPAN
C. PAULINO AMARO MEZA
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. TEODORO TRINIDAD BANDERAS RAMIREZ
RÚBRICAS.